

## Comunidad Valenciana: grandes planteamientos, pero insuficiencia normativa

JUAN ROSA MORENO

SUMARIO: I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. II. LEGISLACIÓN. 1. Modificaciones legales. 2. Marco legal para la vertiente social de la sostenibilidad. 3. Nueva regulación de la pesca marítima y acuicultura. 4. Sobre el derecho de acceso a la información ambiental. 5. La ilegal modificación del Plan Eólico. III. ORGANIZACIÓN. IV. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS AMBIENTALES. V. JURIPRUDENCIA AMBIENTAL RELEVANTE. 1. Conflictos sobre contaminación acústica. 2. Sobre el control de las autorizaciones ambientales integradas. 3. Defectuosa e insuficiente regulación de Zonas Especiales de Conservación. 4. Último capítulo del control de la inactividad ante explotaciones mineras. 5. Protección del dominio marítimo-terrestre y ejecución de sentencia. VI. CONFLICTOS Y ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL. VII. APÉNDICE INFORMATIVO

### **I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL**

La política ambiental de la Generalitat Valenciana durante el año 2017 se ha caracterizado por la elaboración y presentación, esencialmente a los agentes afectados, de programas, futuros planes y, en definitiva, intenciones, esencialmente en los ámbitos de gestión de residuos y de

energía. Se pretende revisar y poner al día las planificaciones y estrategias cabeceras en estos sectores. Así, en materia de gestión de residuos, la ya denunciada ausencia de una clara política ambiental que haga disminuir la conflictividad pare que quiere solucionarse; se pretende, así, revisar y aprobar un nuevo Plan Integral, junto con actuaciones en aspectos problemáticos, como el sellado de vertederos o la recogida selectiva. También, en materia de energía, transitamos hacia la nueva “Estrategia Valenciana de Energía y Cambio Climático de la *Comunitat Valenciana* 2017-2020-2030”. No obstante, la transparencia, aunque está en boga en el ámbito de nuestros políticos, no parece que se practique demasiado. Es lamentable la difusión y participación que ofrece la administración de la Generalitat de estos planes y estrategias para un mejor futuro. Ni siquiera la tan citada administración electrónica y el portal de transparencia de la Generalitat Valenciana sirve de utilidad a estos efectos.

En cuanto a la legislación, la aprobación de normas con falta de acierto normativo, en materia de residuos orgánicos o de acceso a la información, o con nulidades claras (en materia de energía eólica), han teñido de oscuro esta faceta, en la que, como en tantas otras veces, hemos asistido a resoluciones judiciales anulatorias de normativa ambiental valenciana. Sin embargo, sí que existen buenas noticias, como son las consultas previas realizadas sobre dos importantes anteproyectos legislativos, sobre protección de espacios naturales y sobre evaluación ambiental. Por un lado, la actual ley de espacios protegidos de la *Comunitat Valencia*, de 1994, ya modificada en varias ocasiones y, además, a través de las leyes de medidas que acompañan a los presupuestos, lo que no ha permitido un enfoque global de la misma, necesita urgentemente de una evidente revisión. Por otra parte, la legislación de evaluación ambiental, de 1989, se vio desbordada, ya hace años, por la normativa europea y estatal básica; la necesidad de una nueva legislación es evidente. Aunque el anteproyecto tiene como único objeto de regulación las evaluaciones de impacto, bienvenido sea.

Es positivo señalar que, siguiendo la pauta iniciada en el 2016, la organización ambiental del *Consell* de la Generalitat se ha mantenido sin cambios significativos, aunque ha habido un cambio en los mandos del departamento ambiental, quizás derivado, como no, de la política de gestión de residuos que se planteaba.

En cuanto al esfuerzo presupuesto ambiental, el notable esfuerzo realizado el año anterior se ha mantenido, en términos generales, pero con importantes incrementos en infraestructuras hídricas y con disminución de inversiones en ámbitos de calidad ambiental. De este modo, en materia de residuos se han mantenido las líneas de inversión, especialmente relevante

es la relativa al sellado de vertederos, aunque acciones políticas muy difundidas, como la puesta en marcha del sistema de recogida selectiva SDDR, no tienen demasiado respaldo económico. Es evidente que la aportación privada es esencial, pero el impulso público también. Por último, las actuaciones sobre el medio natural (tanto forestal, como espacios naturales) siguen teniendo un significativo respaldo económico.

En definitiva, el 2017 ha servido, esencialmente, para plantear futuras acciones, bien estratégicas, bien legislativas, pero sin concretar ni aprobar nada relevante, salvo la consolidación de las dotaciones económicas destinadas a la política ambiental que, aun así, están lejos de cubrir sus necesidades.

## II. LEGISLACIÓN

### 1. MODIFICACIONES LEGALES

#### A) Mediante ley de acompañamiento

La Ley 21/2017, de 28 diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la *Generalitat*, ha realizado algunas modificaciones en leyes ambientales. Como casi marca la tradición, la legislación forestal (Ley 3/1993, de 9 de diciembre) se ha modificado puntualmente para introducir los denominados consejos forestales de demarcación como órganos consultivos de dicho ámbito territorial, así como el régimen sancionador que incluye el citado texto legal. También se han reformado la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo de la *Comunitat* Valenciana, eliminando toda protección a las especies invasoras cuando sean foco de dispersión al medio natural, y la Ley 6/2011 de 1 de abril, de movilidad, modificando la regulación de los planes de movilidad. Por otra parte, la lucha contra la contaminación acústica que ocasionan las infraestructuras de transportes ubicadas en los entornos urbanos ha sido objeto de atención por la modificación realizada en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica. De esta forma, su actual artículo 53, tras definir las infraestructuras integradas en conurbaciones como “aquellos tramos que discurran o sean colindantes con el suelo clasificado como urbano, formen parte de las redes metropolitanas o tengan como función distribuir el tráfico de acceso a las mismas o evitar el paso por un núcleo urbano determinado mediante un trazado perimetral”, obliga al plan de mejora de la calidad acústica a la adopción de medidas específicas para dichas infraestructuras, con el objetivo de reducir progresivamente los

niveles de ruido; medidas que han de ser congruentes con lo establecido en los planes acústicos municipales.

En materia de residuos, se ha modificado el procedimiento y competencia sancionadora previstos en la Ley 10/200, de 12 de diciembre, de residuos de la *Comunitat Valenciana*, y se ha ampliado el hecho imponible del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos (creado en la Ley 10/2012, de 21 de diciembre) a la incineración, coincineración y valorización energética. No obstante, de mayor relieve en este último sector es la introducción de dos disposiciones adicionales. Por una parte, la disposición adicional sexta habilita la celebración de convenios entre la Generalitat y las entidades locales para el sellado y mantenimiento de antiguos espacios degradados, como los que se derivan de antiguos vertederos y que da cobertura a la ejecución del plan autonómico de sellado de vertederos, con más de 30 instalaciones afectadas, en una lista provisional realizada entre la administración autonómica y las diputaciones provinciales; por otra, la disposición adicional quinta referida al material bioestabilizado y no exenta de conflicto.

En efecto, esta disposición establece la posibilidad de utilizar material bioestabilizado como tratamiento de suelos en la agricultura, al determinar que:

*“La utilización como enmienda orgánica del material bioestabilizado obtenido en las plantas de tratamiento mecánico de residuos mezclados de origen doméstico podrá ser considerada una operación de valorización, y no una operación de eliminación de residuos en vertedero, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que dicho material cumpla los requisitos aplicables a los productos fertilizantes elaborados con residuos establecidos en la normativa básica en materia de productos fertilizantes. Respecto del parámetro materiales pesados, el material bioestabilizado deberá cumplir los valores máximos correspondientes a las clases A o B.*

*b) Que la operación se realice por un gestor de residuos sometido a autorización administrativa de valorización de residuos. No se exigirá autorización de gestor de residuos para el uso de aquella enmienda orgánica obtenida a partir del tratamiento biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente que no posea la calificación jurídica de residuo y cumpla los requisitos técnicos y legales exigibles para su inscripción en el registro de productos fertilizantes.*

*c) Que el tratamiento de los suelos produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos”.*

La utilización del material bioestabilizado, o mejor apuntado, del residuo bioestabilizado no está ausente de problemas, esencialmente en cuanto a su uso como enmienda orgánica, uno más de todos los que rodean a los biorresiduos; rápidamente han salido ya oposiciones a esta disposición desde organizaciones ecologistas.

En efecto, el material bioestabilizado quedó al margen de la noción de compost que estableció la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y que marca la esencial diferencia entre uno y otro. De esta forma, se define el compost como “enmienda orgánica obtenida a partir del tratamiento biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente”, no considerándose compost “el material orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados, que se denominará material bioestabilizado”.

El compost como enmienda orgánica podrá ser inscrito como fertilizante, siempre que cumpla los requisitos y condiciones recogidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes; de lo contrario, deberá tratarse como residuo, y podrá valorizarse mediante la operación R10 (“tratamiento de suelos que implique un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos”). Por su parte, la utilización como fertilizante del material bioestabilizado no está prevista en el citado Real Decreto, por lo que, en modo alguno, este podrá ser su fin. Por tanto, en la disposición que ahora se comenta, de lo que se trata es de su valorización, es decir, de permitir su valorización mediante la operación R10, como alternativa a su simple y negativa eliminación.

Esta posibilidad, ausente todavía de reglamentación básica, fue objeto, en el 2013, de un decálogo adoptado por la Comisión de Coordinación de Residuos, este documento desarrolló los específicos requisitos para autorizar la valorización del material bioestabilizado mediante la operación R10. En la *Comunitat* Valenciana se había previsto el uso de este, mediante una discutible disposición transitoria insertada en la Orden 22/2017, de 3 de agosto, de la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. En esta Orden se estableció que, mientras no fuera regulada por la normativa básica, la utilización del material bioestabilizado se regiría por dicha Orden, lo que, además de problemas de jerarquía y habilitación normativa, parecía no cumplir con los más exigentes requisitos del decálogo.

En esta situación, la disposición adicional transcrita ha querido dar cobertura legal a la valorización del material bioestabilizado, estableciendo tres condiciones, de las que dos de ellas, en puridad, no lo son, por cuanto que es obvio que si estamos en valorización de residuos ha de ser a través de un gestor autorizado, y el tercer requisito es inherente a la operación R10. Por ello, lo único que parece que innova esta disposición es la aplicación de los requisitos establecidos en la normativa básica para los productos fertilizantes elaborados con residuos, es decir, en el Real Decreto 506/2013.

En cualquier caso, es evidente, como apuntan las organizaciones ecologistas, que el problema disminuiría si se implantase la recogida separada de materia orgánica, cuestión prevista en los planes zonales, y en el propio Plan Integral de Residuos de la *Comunitat Valenciana*, pero no puesta en práctica, salvo casos puntuales y de escasa relevancia cuantitativa. Su artículo 21, relativo a los biorresiduos, establece el mandato a las administraciones competentes de “facilitar la recogida separada y el tratamiento adecuado de los biorresiduos, para producir compost seguro para el medio ambiente y otros materiales producidos a partir de los biorresiduos”, determinando que “los requisitos mínimos para la gestión de biorresiduos y los criterios de calidad para el compost y el digestato procedentes de biorresiduos” se deben ajustar a lo establecido al efecto por la normativa comunitaria y la normativa básica estatal.

## **B) Otras modificaciones**

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, enumera una serie de categorías de elementos arquitectónicos a los que atribuye la consideración de bienes inmuebles de relevancia local, que deberán ser incluidos en los respectivos catálogos de bienes y espacios protegidos. Pues bien, mediante la Ley 9/2017, de 7 abril, se ha modificado dicha enumeración para incluir dos nuevas categorías. La primera relativa a la recuperación de los Núcleos Históricos Tradicionales, categoría que fue eliminada en la reforma que se produjo mediante la ley de acompañamiento a los presupuestos de 2013; la segunda relativa a la protección de las construcciones civiles y militares de la Guerra Civil (construidos con anterioridad a 1940).

## **2. MARCO LEGAL PARA LA VERTIENTE SOCIAL DE LA SOSTENIBILIDAD**

Durante el 2017 se han aprobado un conjunto de disposiciones legales que tienen por objeto cierta perspectiva interna de la vertiente social de la sostenibilidad, como la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de

Renta Valenciana de Inclusión; la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de políticas integrales de juventud; la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, sobre la función social de la vivienda o la Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas), algunas de ellas (las dos últimas citadas) recurridas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional (y admitido el recurso) por invasión de competencias. Pues bien, dentro de este bloque normativo, nos encontramos con la Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de cooperación y desarrollo sostenible, que integra en un único texto diversos elementos de la política de la Generalitat en materia de cooperación internacional, derogando, de esta forma, tanto la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de cooperación al desarrollo, como la Ley 11/2010, 16 de julio, del estatuto de las personas cooperantes valencianas.

Desde la firma, en 2009, del Pacto Valenciano contra la Pobreza estaba pendiente esta renovación legislativa, cuyo cierre vendrá de la mano de la reglamentación tanto de aspectos sustanciales, así la propia cooperación internacional al desarrollo o la consecución de los objetivos de la Agenda 2030, como de aspectos orgánicos; múltiples órganos, como de costumbre, que tejerán el entramado de la política valenciana en este ámbito (el Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030, la Comisión Interdepartamental para la Cooperación Internacional al Desarrollo, el Comité Permanente de Acción Humanitaria de la *Comunitat Valenciana* y el Consejo Territorial Sectorial para la Cooperación Internacional al Desarrollo). Otro aspecto también relegado reglamentariamente es la financiación, o mejor apuntado su distribución porcentual entre modalidades e instrumentos del conjunto de los recursos presupuestarios destinados a la cooperación internacional al desarrollo.

Sin duda, esta nueva ley actualiza la terminología en materia de desarrollo sostenible y de cooperación internacional, así pueden leerse en la ley, como propios, los cinco ejes centrales de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. También en materia de transparencia y rendición de cuentas, lo que, en este ámbito, tiene especial relevancia. Pero, por lo demás, sigue las mismas pautas que las anteriores, establece un instrumento general de planificación (ya vamos por el IV Plan Director de Cooperación) y da respaldo legal a un nada sencillo conjunto de órganos colegiados, todos ellos, obvio es apuntarlo, de justificada existencia.

### **3. NUEVA REGULACIÓN DE LA PESCA MARÍTIMA Y ACUICULTURA**

El marco normativo de la pesca marítima y de la defensa de los recursos pesqueros en el ámbito de la *Comunitat* Valenciana venía establecido, con diversas modificaciones, por leyes de los años noventa. Durante el 2017 se ha producido la necesitada renovación, mediante la aprobación de la Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura, y del Decreto 56/2017, de 28 de abril, de desarrollo parcial de la misma, en los que se persigue la adaptación a las determinaciones de la política pesquera común y a la normativa básica estatal, como, entre otras, la legislación referente a la garantía de la unidad de mercado. Aunque no menos importante es la adaptación a la actual realidad valenciana, especialmente la relativa a la acuicultura, por su importancia local en cuanto sector productivo, así como el aspecto recreativo que muchas de estas actividades conlleva y que afectan, incluso, al turismo, singular e importante motor económico. Todo ello sin dejar de lado la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros, en definitiva, su protección y utilización sostenible. Su objeto, por tanto, lo constituye la regulación y ordenación de la pesca marítima en aguas interiores, tanto profesional como recreativa, el marisqueo y la acuicultura. La pesca continental es objeto de un específico anteproyecto de ley que se encontraba, a finales de 2017, en fase de consulta pública previa.

Esta disposición tiene, por tanto, un contenido típico de una norma propia de este ámbito, aunque se echan de menos algunos aspectos que no dejan de ser relevantes, como la prácticamente nula regulación de los profesionales del sector náutico-pesquero, únicamente se hace referencia al fomento de la formación profesional de los pescadores o de las enseñanzas náutico-pesqueras, así como una remisión normativa respecto de títulos profesionales. Tampoco la investigación, desarrollo tecnológico e innovación tienen su espacio en esta ley; la investigación pesquera y oceanográfica, esencial para conocer los recursos y las condiciones del medio marino, únicamente es citada para destinar parte del importe de las sanciones, pero la ley prescinde de decirnos cuáles son sus objetivos y de establecer mandato alguno a la administración de la Generalitat para su fomento. Estas ausencias son más llamativas si se observa el nivel reglamentista de la ley en muchas ocasiones. Así, por ejemplo, es cuanto a la pesca recreativa se llega, incluso, a establecer cómo debe ser la marca de determinadas especies capturadas para evitar su venta ilegal.

Un aspecto positivo de esta ley es la regulación de la diversificación de la actividad pesquera, contemplando otras actuaciones en este ámbito que, en definitiva, constituyen importantes fuentes de ingreso, distintas y

complementarias a las actividades tradicionales y que, esencialmente, conectan con el sector turístico. De esta forma, se concibe el turismo pesquero o mariner, y el turismo acuícola, como parte de esas “actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero o de la acuicultura, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras”. La pesca-turismo tiene, por tanto, un importante espacio en esta disposición legal. Además, esta diversificación pesquera y acuícola ha sido ya objeto de desarrollado por el Decreto 56/2017, de 28 de abril.

Por su parte, las medidas de protección y conservación conectan, por un lado, con las ya clásicas facultades de ordenación de la pesca (reglamentaciones específicas de artes e instrumentos, así como de zonas de pesca, períodos de veda, etc.) y de planificación (a través de los planes de gestión) y, por otro, con la específica protección de determinadas zonas. En este sentido, nos encontramos con las denominadas zonas protegidas de interés pesquero que, dentro de los límites de sus aguas interiores, puedan declararse por su especial interés “para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marinas y en general las perturbadoras del medio”, y con las reservas marinas de interés pesquero, zonas que “presentan condiciones adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, conservación de las especies marinas o recuperación de los ecosistema”. La ley protege directamente “los fondos de praderas de fanerógamas marinas, los fondos coralígenos y los de maërl”, al igual que la legislación de pesca de Cataluña, y de acuerdo con la normativa europea y con el Plan (estatal) integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, prorrogado, precisamente, en el 2017. También contempla este texto legal, como novedad respecto de la legislación anterior, la regulación de la extracción, acción y cultivo de algas.

Por último, la disposición adicional única de la ley establece que “las medidas de gestión pesquera y de protección y conservación de recursos pesqueros, dada su naturaleza, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. Peculiar proposición normativa cuya aplicación, si es que la merece, dependerá, obvio es apuntarlo, de lo que establezca la propia disposición citada y la normativa europea en ese ámbito.

#### **4. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

En esta materia, además de una puntual reforma realizada mediante Decreto 49/2017, de 31 de marzo, por el que se modifica el Decreto

97/2010, de 11 de junio, del *Consell*, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente, también incide el nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, aprobado por Decreto 105/2017, de 28 de julio, del *Consell*.

La reforma producida en la disposición reglamentaria sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental se debe a una cuestión de atribución de competencias. En efecto, con la nueva estructura del *Consell* se produjo la adscripción del CIDAM (Centro de Información y Documentación Ambiental) a la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, concretamente su adscripción se realiza a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales. Ahora, con esta modificación, se atribuye a dicho órgano directivo la competencia para emitir las resoluciones que dan respuesta a las solicitudes de información ambiental, alterando esta competencia tal y como estaba establecida en el Decreto 97/2010.

Con independencia del acierto o no de atribuir a la citada Dirección General las competencias en materia de acceso a la información ambiental, lo cierto es que, al parecer, aprovechando esta reforma mediante el Decreto 49/2017 se ha pretendido actualizar la referencia normativa al mencionar la posibilidad de recurrir potestativamente en reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, olvidando la sustitución de dicho recurso por la reclamación que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información regula tanto la legislación estatal como la propia valenciana. Régimen de reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que, como no podía ser de otra forma, ha sido recogido por el Decreto 105/2017, aprobado unos meses después.

## **5. LA ILEGAL MODIFICACIÓN DEL PLAN EÓLICO**

Mediante Acuerdo de 28 de julio de 2017, del *Consell*, se modificó el Plan Eólico de la *Comunitat* Valenciana de 2001. Según se expone en esta modificación, el objeto de la reforma es la supresión de la convocatoria pública para la instalación de parques eólicos (que únicamente no se exigía para las pequeñas instalaciones de autoconsumo) y ello por considerarse una barrera administrativa para la necesaria transformación del modelo energético, aunque, como anuncia el propio Acuerdo, ello no significa que no mantenga su plena aplicación todo el régimen jurídico actual en materia de energía, ordenación del territorio y

urbanismo y evaluación ambiental. Además, de cara a una revisión del Plan Eólico, se establece el mandato, a ejecutar en el plazo de 12 meses, a las *consellerias* competentes para realizar la evaluación de sus objetivos, así como una propuesta en la que se reformule el actual modelo de implantación de energía eólica de la *Comunitat Valenciana*. Así expuesto, parece que todo está en orden, sin embargo, dista mucho de la realidad.

En efecto, con esta pretendida “simple” modificación se está alterando sustancialmente el Plan Eólico, “liberalizando” la implantación de instalaciones energéticas de esta naturaleza, de ahí que la reforma afecte a una gran cantidad de preceptos del Plan. Se derogan directamente cinco artículos, otros ocho artículos tienen o bien nueva redacción o bien adiciones, regulando, además, las situaciones transitorias en su correspondiente disposición (la regulación del Plan eólico cuenta con treinta y tres preceptos). En cuanto al contenido normativo afectado por esta reforma, hace referencia a las solicitudes para la construcción y puesta en funcionamiento de estas instalaciones, al procedimiento de autorización y ejecución de las mismas, a los planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas (instrumentos de desarrollo del Plan eólico), a las cargas y obligaciones derivadas de estos instrumentos, o a la finalidad y fases del plan de vigilancia ambiental. Pues bien, todas estas modificaciones son calificadas por el citado Acuerdo como consecuencias de la eliminación de la convocatoria y “con el fin de concordarlo y darle adecuada coherencia”. Esta perspectiva hizo que se afrontara la modificación del Plan Eólico como una modificación puntual y que no afectaba a aspectos sustanciales del mismo, lo que, a la postre, condujo a un incumplimiento legal generalizado.

Como dato esencial, debe subrayarse lo siguiente. La normativa propia del Plan Eólico de la *Comunitat Valenciana* se aprobó mediante el Acuerdo de 26 de julio de 2001, del *Consell*, que, ahora, precisamente se modifica. En dicha normativa se concreta, en su artículo 1, su naturaleza jurídica como plan de acción territorial, es decir, instrumentos de ordenación del territorio, de carácter normativo, que encuentran su regulación en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la *Comunitat Valenciana* (LOTUP), disposición legal que regula, minuciosamente, los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio, así como sus modificaciones. Nos encontramos, por tanto, ante una disposición general que aprueba una modificación de un instrumento de ordenación del territorio.

La administración autonómica de la Generalitat obvió por completo la LOTUP, aplicó, de manera más que dudosa, el artículo 19 de las normas propias del Plan Eólico, que contempla la revisión y modificación del mismo y, dando un salto en el vacío, elaboró y aprobó el Acuerdo ahora analizado omitiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente previsto, y ello con independencia de si se trata o no de una modificación sustancial del Plan; naturaleza de modificación sustancial que, por otro lado, tiene nítidamente esta reforma, por cuanto que conlleva un cambio de modelo en la implantación de estas instalaciones. Para visualizar lo que expongo, el Acuerdo se elaboró, por ejemplo, sin trámite alguno de participación (ni consultas ni información pública), o sin evaluación ambiental.

Como fácilmente se puede concluir de lo expuesto, no solo se ha incumplido, de manera grosera, la LOTUP, sino todo un elenco de normativa, básica, europea, valenciana e, incluso, el propio Acuerdo que se modifica en lo que se refiere a sus propias normas de revisión o modificación.

La idea de fondo, quizás, no es negativa, las intenciones, presumiblemente, tampoco, por eso el Acuerdo otorga un mandato para realizar una evaluación y proceder, en un futuro, a una revisión del Plan. Lo que no se ha tenido en cuenta es, simplemente, nuestro ordenamiento jurídico, de cuya aplicación se ha prescindido. Es más, esta nulidad absoluta de la modificación del Plan Eólico de la *Comunitat* Valenciana es tan clara que, a final de 2017, el *Síndic de Greuges* de la *Comunitat* Valenciana recomendó, a la administración de la Generalitat, el inicio del correspondiente procedimiento para revisar de oficio y declarar la nulidad del Acuerdo de 28 de julio de 2017 (en virtud de la queja presentada por varias asociaciones).

### III. ORGANIZACIÓN

Durante el 2017 no ha habido cambios sustanciales en la organización ambiental de la administración autonómica valenciana. Las competencias ambientales se encuentran atribuidas a la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, que sigue siendo el órgano ambiental autonómico; aunque también siguen otras competencias, como las relativas al paisaje o a las costas, en la *Conselleria* de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, o las de energía

en la *Conselleria* de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

A nivel básico, la estructura orgánica de las *consellerias* de la Generalitat, establecida actualmente por el Decreto 103/2015, de 7 de julio, fue objeto de tres modificaciones (Decreto 32/2017, de 10 marzo; Decreto 86/2017, de 7 julio; y Decreto 188/2017, de 1 diciembre), pero sin repercusión en cuanto a la organización ambiental. Sin embargo, en similares términos que el año anterior, se produjo una modificación del Reglamento orgánico y funcional de la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, mediante el Decreto 73/2017, de 2 junio, en el que se vuelven a retocar los niveles administrativos de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, así como de otros órganos directivos.

#### **IV. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS AMBIENTALES**

Los programas más relevantes gestionados por la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural que se incorporaron al presupuesto de 2017 son los siguientes:

- El Programa Medio Natural y Evaluación Ambiental (programa 442.40) sigue la línea ascendente de los dos años anteriores, con un incremento global del 16,63%, llegando a más de treinta y un millones. El capítulo de inversiones también ha experimentado un significativo aumento del 11,86%, aunque menor que el año anterior; las inversiones siguen teniendo como destino esencial actuaciones en el ámbito forestal, así como en espacios naturales, conservación de hábitats y especies silvestres.

- El Programa Cambio Climático y Calidad Ambiental (442.50) que el año anterior había consolidado la línea de incremento, en el 2017 prácticamente se mantiene (1,18% de incremento), aunque en esta ocasión sus inversiones se han visto reducidas en un 12,44%, aumentando y compensando las transferencias tanto corrientes como de capital. En definitiva, sigue siendo un programa escasamente dotado (diez millones y medio de euros) si tenemos en cuenta sus importantes objetivos ambientales, especialmente en materia de residuos. Igual que años anteriores, las actuaciones de inversión con mayor dotación se refiere a la descontaminación de suelos y al sellado de vertederos, sin duda de cara al plan autonómico que en este ámbito se está elaborado y, ya en estos momentos, poniendo en marcha, aunque aún sin aprobarse la revisión del Plan Integral de Residuos. Otros aspectos sobre los que la Administración valenciana ha puesto el acento dentro de la citada revisión no han tenido

reflejo en los presupuestos, así, por ejemplo, en materia de regida selectiva, que cuenta con una dotación ridícula (trescientos mil euros), siguiendo, de este modo, con la dotación que ya aparecía en los presupuestos del año anterior.

- El Programa Gestión e Infraestructuras de Recursos Hidráulicos, Saneamiento y Depuración de Aguas (programa 512.10). Teniendo en cuenta la nueva configuración de este programa que se produjo en los presupuestos del año anterior, en el mismo se ha producido un importante incremento del 41,70%. Pero, esencialmente, se debe destacar el 63,94% de incremento del capítulo de inversiones reales, principalmente destinadas a encauzamientos y a infraestructuras de reutilización de aguas depuradas, en virtud de la previsión plurianual (2016-2019), alcanzando en este año más de diecisiete millones y medio de euros.

- El Programa Prevención de Incendios Forestales (442.90), tiene un incremento del 17,95%, aunque las inversiones no han sufrido variación alguna, con una dotación de un poco más de tres millones de euros.

- El Programa de Calidad, Producción Ecológica, I+D+i (542.20), ha asumido las transferencias del anterior Programa de Desarrollo del Medio Rural (714.70) que hacía años ya no contaba con dotación alguna para inversiones. Este programa se ha incrementado en un 13,25%, aunque la mayor parte referida a transferencias. Entre los objetivos se destaca el fomento del consumo y la promoción de productos ecológicos, aunque sin reflejo alguno en el anexo de inversiones que, por otro lado, tiene una mínima dotación (trescientos cuarenta mil euros).

En cuanto a los programas que gestiona la *Conselleria* de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, podemos destacar los siguientes:

- El Programa Ordenación del Territorio y Paisaje (442.70) que sigue siendo un programa con una escasa dotación (algo más de un millón ochocientos mil euros) y que en el 2017 ha sufrido un mínimo incremento del 1,90%. Con esta escasa dotación sus objetivos se siguen circunscribiendo a la elaboración de proyectos de planes y a su difusión pública y participación.

- El Programa Puertos, Aeropuertos y Costas (514.30). Sigue la línea de incremento, pero en esta ocasión solo del 3,64%, las inversiones solo aumentan en el 0,3%. No hay, sin embargo, en el anexo de inversiones actuaciones de relieve en materia de costas. Igual que el año anterior, la

mayor parte de la inversión sigue destinándose al mantenimiento de las infraestructuras portuarias y a paseos marítimos.

- El Programa Infraestructuras Públicas (513.10). Este importante programa, con una dotación de más de ciento veinticinco millones de euros, prevé en su anexo de inversiones la ejecución de proyectos de protección acústica en carreteras, además de otras actuaciones como estudios de movilidad en las áreas metropolitanas de Valencia, Castellón y Alicante-Elche.

Por último, la *Conselleria* de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo gestiona el Programa Energía (731.10), que ha sufrido un decremento del 14,24% y ha desaparecido la escasa dotación que tenía en cuanto a inversiones reales. La dotación de este programa sigue teniendo como finalidad principal las transferencias al Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), entidad que ejecuta la política energética de la Generalitat Valenciana.

## **V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL RELEVANTE**

Durante el 2017 la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de la *Comunitat* Valenciana ha incidido, de manera relevante, en cuestiones que, teniendo la contaminación acústica de fondo, versan sobre aspectos generales del Derecho ambiental. También la conflictividad sobre las autorizaciones ambientales integradas ha sido foco de atención. Sobre estos ámbitos se han producido varias sentencias que trataré conjuntamente, además de otras cuestiones de relieve y de otros litigios ya antiguos, como en materia de canteras, a los que también se harán referencia.

### **1. CONFLICTOS SOBRE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

En el 2017 se han resuelto varios litigios en este ámbito que merecen mencionarse. Como certeramente señaló el TSJ de la *Comunitat* Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) en su Sentencia núm. 273/2017 de 19 abril, en muchos conflictos “nos encontramos ante el clásico problema analizado hasta la saciedad por esta Sala de inactividad del Ayuntamiento ante problemas de contaminación acústica, normalmente consiste en desplegar mucha actividad procedimental y no adoptar decisión de ningún tipo”. No obstante, aquí haré referencia a dos resoluciones judiciales que algo más aportan, la Sentencia del TSJ (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 1ª) núm.618/2017, de 14 de julio, y la Sentencia del TSJ, de la sección 3ª de la misma Sala, núm.341/2017, de 5 de abril.

En la primera de las citadas resoluciones judiciales, al hilo de una inadmisión del recurso en primera instancia, sobre modificación de medidas correctora de una Zona Acústicamente Saturada (ZAS), el TSJ se plantea la cuestión de la legitimación ambiental y, más concretamente, de la concurrencia de acción popular en este ámbito.

La recurrente a la que se le había denegado legitimación era propietaria de una finca incluida en la ZAS que, precisamente por los ruidos padecidos, se vio obligada a desplazarse, por lo que ya no residía en la zona en cuestión. El TSJ, por el contrario, sí identifica interés legítimo en la recurrente.

En virtud de la Sentencia del TS de 22 de abril de 2002, el TSJ afirma que no existe acción pública ambiental en nuestro ordenamiento, ni siquiera derivada del artículo 45 de la CE. En materia de legitimación ambiental, en puridad, hemos asistido a una evolución jurisprudencial que, recientemente, ha sido compendiada por la Sentencia del TS (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3<sup>a</sup>) de 7 de julio de 2017, y en la que, a la postre, se ha llegado, por una parte, a una “especie” de acción popular a favor de las personas jurídicas ambientales sin ánimo de lucro que cumplan determinados requisitos (en virtud de la Ley 27/2006, y tal y como expresamente consta en su exposición de motivos), y por otra, y en cuanto a las personas físicas, a una interpretación flexible y amplia de la legitimación en virtud de los efectos, no solo del artículo 24 de la Constitución, sino del artículo 45 del propio texto constitucional, incluso, en lo relativo a la contaminación acústica, tampoco debemos olvidar su incidencia en los derechos fundamentales (artículo 15, y 18.1 y 2 CE) tal y como ha defendido el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del TEDH.

En este sentido, el TSJ en la Sentencia comentada afirma que, si bien “la impugnación individual por los ciudadanos de actos administrativos que afecten al medio ambiente no está habilitada, como se ha visto, por el reconocimiento de una acción popular. Sin embargo, el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso puede estar defendiendo su propio círculo vital afectado, cuyo ámbito permite definir el concepto constitucional de interés legítimo”. Por ello, la legitimación ambiental individual se ha de interpretar de manera flexible, al igual que la legitimación ambiental colectiva. El TSJ llega a afirmar que la jurisprudencia “está abriendo caminos al reconocimiento de este tipo de legitimación cuando se aprecia un punto de conexión con el círculo vital de intereses de la corporación, asociación o particular recurrente”.

En la segunda de las Sentencias referidas al comienzo de este epígrafe, esto es, la STSJ de 5 de abril de 2017, se dirime un recurso contra una ordenanza municipal, concretamente contra la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios para la protección de la contaminación acústica en el municipio de Elche. El tema nuclear que se plantea en esta Sentencia es la posibilidad de que los denunciantes sean sujetos pasivos de la tasa.

En efecto, el artículo 3.1 de la ordenanza citada establece que “en el caso de inspecciones efectuadas a instancia de terceros colindantes se considerará que es sujeto pasivo: a) El denunciante, en concepto de contribuyente, si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el denunciado cumple con lo dispuesto en la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y el resto de la normativa aplicable al caso”, estableciéndose una serie de bonificaciones que llegan al 90% en el supuesto de la primera denuncia.

Esta posibilidad de que los denunciantes se conviertan en sujetos pasivos de la citada tasa se prevé, en ocasiones, en las correspondientes ordenanzas municipales. No solo, por tanto, es un tema que afecta al municipio de Elche.

El Tribunal estima el recurso y anula el citado párrafo a) del artículo 3.1 de la Ordenanza. Estoy absolutamente de acuerdo con el Tribunal cuando termina afirmando que no se puede hacer recaer “el coste de los servicios sobre personas que no contaminan y que además contribuyen legítimamente a la acción preventiva contra la contaminación” y, por tanto, con la nulidad declarada en la Sentencia del citado precepto tal y como fue redactado, la discrepancia versa sobre la fundamentación.

En efecto, en primer término, la Sentencia examina la configuración legal de la tasa, establecida en la LRHL; advierte, en este sentido, que su hecho imponible lo constituye la efectiva prestación del servicio de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación sobre contaminación acústica (supuesto adicionado por la disposición adicional sexta de la Ley del Ruido de 2003), y subraya lo que establece la exposición de motivos de la LRHL al señalar que esta disposición habilita a las entidades locales “para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor acústico objeto de inspección”, de modo que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, “el hecho imponible de la tasa viene constituido por la efectiva prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo” (FJ Segundo).

A partir de este punto, el Tribunal aplica dos de los principios del Derecho ambiental, el de “quien contamina paga”, y el principio de prevención, para eximir a los denunciantes y, a la vez, atribuir el coste a los titulares de los focos emisores inspeccionados. En este sentido, existen afirmaciones en la Sentencia que comparto plenamente, como que “las denuncias de supuestos focos de contaminación acústica que, a la postre, no se demuestren como tales, debe ser consideradas asimismo como una manifestación de la acción preventiva”, y que “los titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes, con arreglo al principio de ‘quien contamina paga’, deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas. Ahora bien, no parecen acertadas las conclusiones del Tribunal a las que le conducen estas afirmaciones, como cuando afirma que los costes de la actividad de inspección de supuestos focos contaminantes realizada por la Administración en virtud de denuncia que, a la postre, no se acreditan como tales deben ser asumidos, también, por los titulares de las actividades supuestamente contaminantes; literalmente el Tribunal afirma que los titulares de los correspondientes emisores acústicos “deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas, incluidas las que derivan de una previa denuncia ciudadana y que no terminen con la constatación de un foco de contaminación acústica”, y se reafirma en que ello es en virtud del principio de “quien contamina paga”.

Es fácil advertir el error en esta fundamentación, por cuanto que si no se contamina, no se paga. Claro está que el titular del foco emisor asume el riesgo, y su actividad es la que genera la inspección, pero los principios esgrimidos por esta Sentencia no nos pueden conducir a atribuirle el coste de la inspección cada vez que exista una denuncia y una actividad inspectora. No debe olvidarse que, aunque la Ordenanza parece decir otra cosa, esta actividad inspectora se realiza de oficio por parte de la Administración. Tampoco debe olvidarse que, además del titular del foco emisor y del denunciante, existe otro sujeto, esto es, la propia Administración que acuerda realizar la correspondiente inspección y que, por ello, la solución no solamente ha de recaer en si atribuimos los costes al titular del foco emisor o al denunciante.

El Tribunal, además, utiliza otra argumentación para anular el precepto transcrito. En efecto, subraya que “el criterio de proporcionalidad tiene que presidir asimismo la prevención del medio ambiente” y que esta proporcionalidad se ve quebrada incluso cuando, identificando al denunciante como sujeto pasivo de la tasa, se articulan bonificaciones, por cuanto, y ello es lo realmente relevante, esta consideración del denunciante como sujeto pasivo de la tasa se realiza exclusivamente en virtud de “datos

puramente objetivos”, como son la presentación de una denuncia y su resultado fallido. Deja, aquí, esta Sentencia la puerta abierta, al afirmar que no se realiza esta atribución de la carga fiscal al denunciante en virtud de otros elementos como, por ejemplo, “la temeridad o el carácter infundado de la denuncia”.

Este es uno de los elementos que el Tribunal tenía que haber reforzado en su fundamentación, más que expresar los principios ambientales por mucho que en la demanda, como así fue, se insistiera en su aplicación. Ante denuncias carentes de fundamento o temerarias la Administración debe, ante todo, no considerarlas de manera justificada, lo contrario es una apreciación, como mínimo, errónea del correspondiente órgano administrativo. No podemos, sin más, exculpar a la Administración de toda acción anormal, como es iniciar de oficio inspecciones en virtud de cualquier tipo de denuncia, y trasladar las culpas a los otros sujetos intervinientes. La pregunta que debía haberse formulado el Tribunal, en este litigio, es sobre la finalidad perseguida por el precepto impugnado. Esta es la otra línea argumental que en modo alguno se explora en la Sentencia y que, además, parece clara su respuesta. La finalidad es la de evitar el abuso del derecho o, incluso, desde una perspectiva más crítica, la de persuadir al ciudadano para que no presente denuncias, así evitamos trabajo y actuación administrativa ineficaz. En cualquier caso, no estamos ante lícitas finalidades tributarias, ni ante mecanismos sustancialmente justos, por cuanto que, en puridad, persuade mucho más al ciudadano con escasos recursos económicos. Para terminar, solo apuntar que esto nos recuerda al conflicto sobre las tasas judiciales resuelto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm.140/2016, de 21 de julio de 2016, es decir, articulamos tributos para intentar atajar patologías, cuando el ordenamiento ofrece, para ello, otras vías mucho más idóneas.

## **2. SOBRE EL CONTROL DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS**

Son varios los conflictos sobre la legalidad de autorizaciones ambientales integradas que se han resuelto en el 2017, como el resuelto por el TSJ mediante la Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 353/2017, de 12 mayo, respecto de una autorización ambiental integrada para vertedero de residuos inertes, y donde el núcleo del litigio versa sobre la consideración o no de instalación existente en cuanto a la ya derogada Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Otro conflicto sobre las AAI ha sido el resuelto por el TSJ mediante la Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm.

447/2017 de 2 junio. Fue objeto de este pleito la autorización ambiental integrada otorgada por la administración autonómica, con fecha 16 de julio de 2014, para instalaciones de transformación de subproductos de origen animal ubicada en suelo no urbanizable. El recurrente es el municipio afectado. Lo único relevante, que no es poco, de esta Sentencia es la inutilidad de la Administración en lo que a ejecución de sentencias se refiere. La cuestión, por otro lado, es bastante simple. Con carácter previo a la concesión de la AAI, constituyen requisitos la declaración de impacto ambiental favorable (DIA), y la declaración de interés comunitario (DIC), por su implantación en suelo no urbanizable. Pues bien, la misma Sala del TSJ ya había dictado sentencia, que devino firme, anulando tanto la declaración de impacto ambiental como la declaración de interés comunitario; declaraciones que, además, fueron anuladas en ejecución de sentencia por la propia administración autonómica. Sin embargo, nada se hizo respecto de la AAI que, obviamente, también debía haberse anulado en ejecución de sentencia. Si así se hubiera hecho, tal y como era debido, nos hubiésemos ahorrado este pleito. No obstante, el propio Tribunal, advertido que no constaba “que la administración autonómica haya dictado resolución anulando y dejando sin efecto la AAI impugnada en estos autos” procede a resolver, sin necesidad de entrar en los motivos de impugnación, concluyendo que “la anulación de la DIC y la DIA, conllevan la anulación expresa de la AAI por falta de requisitos esenciales”.

Por último, haré referencia al litigio resuelto en 2017 más conflictivo en este ámbito, el relativo al Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Alicante (conocido como vertedero de Fontcalent). Instalación que ya había sido objeto de polémicas ambientales al convertirse en un centro receptor de residuos procedentes de otros puntos de la Comunitat Valenciana.

Pues bien, precisamente por ello y para ampliar la vida de la instalación, con fecha de 21 de marzo de 2012, y mediante resolución del Director General de Calidad Ambiental, se concedió la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada de dicha instalación para, esencialmente, ampliar la capacidad del vertedero, autorizando la construcción de una quinta celda adicional del vertedero, dotándolo así de la capacidad necesaria para cumplir la vida útil del mismo. El TSJ anula dicha resolución mediante la Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 590/2017, de 30 junio.

Los argumentos utilizados en la Sentencia referida son esencialmente dos. El primero, quizás el más importante, se articula en virtud del carácter vinculante de los planes de residuos. En efecto, el TSJ

utiliza tanto fundamentos normativos estatales como autonómico. Así, en primer lugar, subraya la necesidad de toda ampliación o modificación de vertedero (más aun, apuntaríamos, en el supuesto de modificación sustancial) de adecuarse a los planes de gestión de residuos, tal y como establece el Real Decreto 1481/2001 en su artículo 9. En segundo término, se debe concretar esa adecuación con la planificación que en materia de residuos existe en la *Comunitat* Valenciana, es decir, con el PIRCV (Plan Integral de Residuos) y, muy especialmente, con los planes zonales. Pues bien, realizada esta labor por la Sentencia que ahora se comenta, se acredita que el Plan Zonal de la zona XVI (cuyo ámbito territorial comprende la ciudad de Alicante) establece, entre sus determinaciones, que el vertedero de residuos no peligrosos diseñado para el Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Alicante tiene una vida útil de 21 años y que la explotación del vertedero propuesta era de cuatro celdas, que se irían construyendo de forma progresiva conforme se fuera sellando cada una de las anteriores, y afirmaba también que “las características de la infraestructuras proyectadas en ese plan zonal se consideraban adecuadas para el correcto tratamiento de los residuos urbanos del municipio de Alicante”. La no conformidad de la modificación sustancial autorizada con la planificación es evidente.

No obstante, el núcleo de la resolución del conflicto reside en identificar la naturaleza jurídica de estas determinaciones del plan zonal. En este sentido, la Administración de la Generalitat había manifestado en la contestación a la demanda que “la ampliación de las instalaciones del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Alicante no es contraria a las determinaciones de los citados planes de residuos porque éstos sólo contienen meras previsiones”. El TSJ apenas si contesta dicho reparo, por cuanto que se circunscribe a expresar que se trata de una importante modificación, de una modificación sustancial. Estoy de acuerdo con el TSJ, pero la fundamentación tenía que haberse articulado sobre la naturaleza normativa y el carácter vinculante de los planes de residuos, más aún cuando nos referimos a las Administraciones públicas y, concretamente, a la propia Administración pública que ha aprobado dichos planes. Debía haber recordado lo que establecen varios preceptos de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la *Comunitat* Valenciana (no derogada, a pesar del despiste del Tribunal), como su artículo 29 que incluye entre las determinaciones de los planes zonales el establecimiento de las infraestructuras para la gestión (“número y tipo de instalaciones así como sus características generales”), o el artículo 40 que contempla la obligatoriedad de los planes autonómicos de residuos y que, expresamente, dispone que “el Plan Integral de Residuos y los planes zonales son de obligado cumplimiento tanto para las entidades públicas como para las

entidades privadas” y que “la autorización de las instalaciones de gestión de residuos se adecuará a lo establecido en el plan integral y en los planes zonales”.

El segundo de los argumentos hace referencia a la normativa valenciana sobre el paisaje, concretamente a la vulneración del Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del *Consell*, por el que se aprobó el Reglamento de Paisaje de la *Comunitat* Valenciana (este sí derogado, pero vigente al tiempo de los hechos de autos). En este supuesto, el Decreto citado exigía la elaboración de un estudio de paisaje que permitiese valorar la incidencia en el paisaje de la ampliación del vertedero, sin embargo, ese estudio y, esencialmente, su valoración por parte de la Administración no se realizaron con carácter previo a la autorización de la modificación sustancial, sino que se estableció como condición a cumplir por la empresa solicitante en el plazo de un año, lo que, además de perplejidad, conlleva una flagrante infracción del reglamento autonómico sobre paisaje, y así se estimó por el Tribunal.

Declarada la nulidad de esta modificación sustancial de la AAI del vertedero de *Foncalent*, en febrero de este año se ejecutó la Sentencia por parte de la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, comprobado que no se había ejecutado la quinta celda del vertedero.

Como han puesto de manifiesto algunas asociaciones ecologistas, la nulidad de esta modificación sustancial del vertedero de Alicante debe conducir a un replanteamiento de la política de residuos en esta ciudad (quizás, mejor apuntado, a un planteamiento acorde con los condicionantes europeos e, incluso, con el Plan integral de residuos de la *Comunitat* Valenciana), por cuanto que se tendrá que llevar a cabo una sustancial reducción del vertido de residuos, dado que se han desbordado las previsiones iniciales y que no se ha ampliado su capacidad. Es evidente que el nuevo (y futuro) plan zonal de residuos de Alicante deberá dar respuesta a este problema.

### **3. DEFECTUOSA E INSUFICIENTE REGULACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN**

Una vez más, la controversia ambiental sobre disposiciones cuyo objeto es, precisamente, la protección de zonas y espacios sensibles se produjo con la aprobación del Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del *Consell*, por el que se declaran como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos y se aprueban las normas de gestión para dichos lugares y para diez Zonas de Especial Protección para las Aves. Mediante

la Sentencia del TSJ (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª) núm.126/2017, de 24 de febrero se resolvió el recurso interpuesto por Ecologistas en Acción contra el citado Decreto. El Tribunal estimó el recurso y declaró la nulidad del citado Decreto. Los argumentos se centraron, esencialmente, en dos aspectos: una manifiesta insuficiencia normativa y la ausencia de instrumento ambiental en la elaboración de la norma.

En cuanto a la primera causa, como fácilmente puede leerse del propio enunciado del Decreto, este parte de una pretendida coincidencia de las Zonas Especiales de Conservación con espacios naturales protegidos y, por ello, aplica a cada uno de las zonas contempladas la normativa correspondiente al espacio protegido con el que coinciden. No obstante, el problema se plantea cuando se acredita que la coincidencia no es absoluta, produciéndose, de este modo, una ausencia de normas de aplicación para aquellos ámbitos territoriales que, dentro de las ZEC, no coinciden con espacios protegidos ni con sus zonas de amortiguación de impactos. Tal y como manifiesta la Sentencia comentada, “nos encontramos con unas áreas integradas dentro de las ZEC, que no están zonificadas, y que carecen de normas reguladoras, de manera que, pese a que tienen tal cualidad, y consiguientemente merecen ser protegidas, ello no obstante, la administración no establece ninguna norma, ni mecanismo de protección o regulación, para la defensa en estas superficies en ese medio natural”. Esto ya conlleva la nulidad del Decreto por falta de regulación. Pero, además, en cuanto a los ámbitos incluidos en las zonas de amortiguación de impactos, el Decreto contiene una regulación claramente insuficiente, por cuanto que, tal y como certeramente advierte el Tribunal, no respeta los contenidos mínimos exigidos por la legislación valenciana de espacios protegidos (concretamente el artículo 47 ter de la Ley 11/1994).

La segunda causa por la que la Sentencia declara la nulidad del Decreto hace referencia a la ausencia de evaluación ambiental en su elaboración. Examinada dicha obligación legal y de acuerdo con su ámbito de aplicación, el Tribunal concluye que concurren todos los requisitos para exigir la evaluación ambiental de la norma. Además, presume que, “si este requisito substancial se hubiera cumplido, con toda seguridad las insuficiencias normativas que padece el Decreto se hubieran atenuado, porque la evaluación tendría que atender a todos los elementos que comprende el artículo 47 de la Ley 11/1994”. Sobre este motivo de impugnación la Administración demandada no contestó absolutamente nada, seguramente por cuanto que, como afirma la Sentencia, la propia Administración de la Generalitat “lo ha entendido así”, ya que “otras normas de gestión, semejantes a estas, pero referidas a ámbitos geográficos

distintos de los que aquí se contemplan, quedan sometidas a la evaluación del instrumento ambiental correspondiente”.

En suma, se trataba de una norma proteccionista que no contemplaba normas de protección, o bien eran claramente insuficientes, para determinados ámbitos territoriales protegidos, y que se había elaborado sin evaluación ambiental alguna. Peor, imposible.

#### **4. ÚLTIMO CAPÍTULO DEL CONTROL DE LA INACTIVIDAD ANTE EXPLOTACIONES MINERAS**

En el 2017 se resolvió el último conflicto planteado respecto de una actividad de extracción de áridos y machaqueo, es decir, de una típica actividad de cantera que, según los recurrentes, carecía de licencia ambiental, de medidas correctoras y de plan de restauración, solicitando la tutela ambiental de la administración autonómica. El primer capítulo ya se comentó al respecto de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana (Sentencia de 12 de septiembre de 2014 –Sección primera-), en la que el Tribunal falló condenando a la *Conselleria* de Medio Ambiente a llevar a cabo las actuaciones de inspección previstas en la legislación sobre prevención, control y calidad ambiental, así como a incoar los oportunos procedimientos en materia forestal, contaminación atmosférica o ruidos, y obligando a suspender la actividad hasta tanto se otorguen las autorizaciones y se realicen las evaluaciones ambientales correspondientes. Sentencia recurrida en casación por la Generalitat y desestimado por el Tribunal Supremo.

Después le tocó el turno a la Administración municipal, que, por el Juzgado nº.3 de Alicante, fue condenada por inactividad, fallando también “que la nueva actividad de machaqueo y extracción de áridos, no cuenta con licencia de actividad, ni ambiental, por lo que acuerda la suspensión de la actividad en tanto no se tramite una nueva licencia ambiental, en la que a la vista de ampliaciones y modificaciones sustanciales de la actividad y en la que tras la obtención, en su caso, de la declaración de impacto ambiental favorable establezca las medidas correctoras oportunas “. Recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Pego, el TSJ (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) mediante Sentencia núm. 630/2017, de 14 julio, desestimó todas sus pretensiones.

En esta última Sentencia se afirma algo obvio, que la Administración parece olvidar, y es la notoria incidencia de los pronunciamientos judiciales anteriores y firmes. Insiste, como no puede ser de otra manera, que la actividad de extracción no cuenta con licencia de actividad, ni

ambiental, y con la suspensión de la actividad, en tanto no se tramite una nueva licencia ambiental. La condena en costas a la Administración parece escaso “castigo” ante su inactividad, ya no solo respecto de la actividad extractiva, sino también respecto a la ejecución de sentencias.

## **5. PROTECCIÓN DEL DOMINIO MARÍTIMO-TERRESTRE Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En este apartado quiero, exclusivamente, exponer cómo ha concluido jurisprudencialmente en el 2017 la situación que, durante años, se ha producido respecto de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 23 de julio de 2012 que, en casación, declaró nula la Resolución de 29 de abril de 2005 del Director General de Puertos y Costas de la Generalitat Valenciana, que otorgó autorización “para la construcción de un complejo residencial en zona de servidumbre de protección de costa, en termino de Benidorm”. La historia jurídica, como es fácil observar, ha sido larga, hasta llegar a dos autos del TSJ del 2017, uno de 6 de noviembre y otro aclaratorio de 11 de diciembre (ambos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

Como datos relevantes, debe subrayarse, en primer lugar, que el complejo residencial afectado se compone de dos torres con un total de 186 apartamentos, más garajes y zonas comunes y, en segundo término, aunque no todo el complejo invade la zona de servidumbre de protección, que es de solo 20 metros, el derribo parcial ha sido descartado, por cuestiones técnicas, por la propia administración de la Generalitat.

Con independencia de legitimaciones para plantear el correspondiente incidente, extremos sobre el que el Auto ha traído a colación la proyección de la acción pública urbanística y en materia de costas también a la fase de ejecución de sentencias, la cuestión única de fondo que ha sido objeto de estas resoluciones judiciales es la demolición del complejo residencial como medida de ejecución, en sus justos términos, de la referida Sentencia del Tribunal Supremo.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 no estableció expresamente la demolición del complejo residencial como consecuencia de la declaración de nulidad de la autorización. No obstante, el TSJ dedica el fundamento jurídico tercero de su Auto de 6 de noviembre para aclarar el “ámbito objetivo de la ejecución de la sentencia”, y afirma que “la ejecución natural de la sentencia supone reponer la legalidad que las resoluciones administrativas anuladas habían conculcado al invadir la construcción autorizada la zona de servidumbre de protección de la costa”,

en virtud de la que denomina “pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo”. La demolición se presenta, por tanto, en este Auto como “la consecuencia impuesta legalmente en el caso de la anulación de una licencia concedida con infracción de la normativa de la Ley de Costas”.

A partir de esta premisa, el TSJ da respuesta a las argumentaciones de la Administración de la Generalitat en contra de la demolición de los edificios que integran el complejo residencial y sobre el análisis de otras opciones de ejecución.

La primera de estas argumentaciones versa sobre la protección del demanio costero, fin último que se ha de perseguir, y la carencia de utilidad pública de la demolición para alcanzar este fin. La Generalitat esgrimió que se trata de “un terreno desnaturalizado, fuertemente antropizado, con elevada intensidad edificatoria”, que con anterioridad de lo ahora construido ya existía “otro cuerpo edificatorio”, y que la eliminación del complejo residencial “no impediría la construcción de otros, que incluso podrían superarle en altura”. El TSJ no considera relevantes ninguno de estos argumentos. En efecto, lo que pueda suceder después, en virtud de la legalidad vigente, no es óbice para no ejecutar una sentencia firme, ni tampoco lo es el modelo de ciudad “ni los intereses económicos y turísticos estratégicos de la ciudad de Benidorm”. Se trata, en definitiva, afirma el TSJ, de argumentos “sin fuerza jurídica para dejar sin efecto la ejecución de una sentencia”.

Otro argumento en contra de la demolición, esgrimido por la Generalitat, hace referencia a los perjuicios que ocasionaría a la propia administración pública, y a terceros de buena fe, cuyas propiedades han tenido acceso al Registro de la propiedad. Coste económico que la administración de la Generalitat califica de desproporcionado (el TSJ fija este coste en el precio de adquisición más un incremento del 20%).

En efecto, el coste económico de la demolición es importante, sin embargo, el TSJ realiza la oportuna ponderación de intereses (coste económico-protección del litoral) y afirma que es el bien jurídico protegido el que debe prevalecer:

*“El legislador protege el demanio marítimo terrestre a fin de asegurar su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos para servir a las funciones sociales contempladas en la Carta Europea del litoral y que ampara el art. 45 de la CE. Las prohibiciones referidas a la zona de servidumbre de protección, insistimos tiene la finalidad de proteger los valores naturales y paisajísticos del demanio, que consideramos debe*

*prevalecer en beneficio de todos los ciudadanos, cuando lo enfrentamos a un coste económico aunque el mismo sea elevado, al carecer de fuerza jurídica suficiente para enervar la ejecución de una sentencia firme” (FJ séptimo).*

La presencia de terceros de buena fe (adquirentes de los apartamentos) es también objeto de atención en el Auto del TSJ para la protección de sus intereses, conforme al artículo 108.3 LJCA, a cuya interpretación dedica gran parte de su Fundamento Jurídico décimo y sobre el que determina, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que su finalidad es “dotar al juez, una vez acreditada la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la demolición, de determinados poderes en orden a que dicha demolición no haya de causar efectos irreparables en los terceros adquirentes de buena fe” y, por ello, exige garantía a la administración de la Generalitat que “debe proceder en el plazo de tres días a requerir las escrituras a los titulares registrales que no obran incorporados a estos autos, y de esta forma habilitar el correspondiente crédito presupuestario en la suma que resulte de incrementar un 20% a cada una de las cuantías que figuren como precio de adquisición de cada uno de los apartamentos, plazas de garaje y zonas comunes. La cuantía resultante será considerada como cantidad líquida, disponiendo en dicho momento de tres meses para consignar en el presupuesto el crédito correspondiente”

En términos generales, el Auto del TSJ contiene una exhaustiva fundamentación, sin embargo hay alguna objeción: no se plantea en ningún momento otra medida de ejecución que no sea la demolición (quizás por defectos, en este sentido, de los planteamiento efectuados por la propia administración de la Generalitat), ni tampoco realiza consideración alguna sobre el destino de vivienda familiar que para los terceros de buena fe pudiera tener el complejo residencial, y ello aunque, tras la ponderación de los valores en juego, se inclinase por la demolición. Creo que este sustancial aspecto falta en la motivación de esta resolución judicial.

## **VI. CONFLICTOS Y ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL**

Durante el año 2017, la repulsa por parte de entes públicos y privados de los municipios del litoral valenciano que propició la elaboración del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la *Comunitat* Valenciana (PATIVEL) parece que está venciendo y dicha propuesta planificadora se encuentra ahora atascada. Sin duda, las

objecciones, esencialmente municipales, calaron en nuestra administración autonómica y, en estos momentos, nos encontramos a la espera.

Sin embargo, el siempre recurrente flanco débil de la gestión de residuos continúa su ritmo habitual. En efecto, cada año tenemos novedades, bien legislativas bien planificadoras, en este ámbito con las que se pretende ir mejorando la política de residuos y solucionar los graves problemas que conlleva. De esta forma, durante el 2017, el punto de mira se ha detenido en lo más alto del nivel planificador, esto es, en el Plan Integral de Residuos de la *Comunitat* Valenciana (PIRCV), de junio de 2013, cuya revisión se ha puesto en marcha. Y no falta razón, tanto desde la perspectiva legislativa, en la que se han tenido que aprobar normas urgentes, como desde la jurisprudencial, en la que la Generalitat ha tenido algún revés y en la que, la planificación sigue sin dar respuesta ni cobertura a la política de residuos que pretende imponer la administración autonómica (como, precisamente, se ha comentado en este informe). Además, de la necesaria adaptación al Plan Estatal Marco de gestión de Residuos (PEMAR).

De acuerdo con informaciones de la administración autonómica, y con la memoria explicativa hecha pública, las principales novedades del nuevo PIRCV hacen referencia, entre otras cuestiones, por un lado, a actuaciones concretas, como el fomento de los ecoparques, el sellado de vertederos o la gestión de los residuos tecnológico, así como los derivados de la construcción y, por otra parte, a cuestiones de una notable relevancia, como las relativas a la recogida selectiva o a la incineración. En cuanto a esta última cuestión citada, simplemente se establece su prohibición, manteniendo la línea de la actual administración autonómica; en lo referente a la recogida selectiva se pretende impulsar la de los residuos orgánicos para la creación de compost de calidad, aunque no va en esa línea la reforma comentada en este informe, y también implantar el sistema de depósito, devolución y retorno de envases y residuos de envases (SDDR), lo que, simplemente con su anuncio, supuso la oposición de importantes sectores empresariales y, al parecer, su congelación. Tal y como se presenta la situación, no parece que se vaya a aprobar esta revisión relativamente pronto.

Cambiando de sector, haré referencia a la programación que, en materia de política energética valenciana, ha tenido lugar durante el 2017. Con la publicación en el DOCV, el 13 de enero de 2017, del Plan de ahorro y eficiencia energética, fomento de las renovables y el autoconsumo en los edificios, infraestructuras y equipamientos del sector público de la Generalitat, se inició un importante año para la planificación de la regeneración energética de la *Comunitat* Valenciana y su apuesta por las

energías renovables. En efecto, en el verano del 2017 se presentó el Plan de Energía Sostenible de la *Comunitat* Valenciana 2020, que ya se había anunciado su elaboración algunos meses antes, con una inversión prevista de casi cuatro millones de euros, y con la que se pretende los siguientes objetivos: “conseguir que el 16% del consumo de energía final provenga de fuentes de energía renovables, incrementar en 260 MW la potencia eléctrica instalada proveniente de sistemas de autoconsumo, mejorar la eficiencia energética final un 1,5% interanual y reducir el consumo energético de la Generalitat en un 12%”.

Esta nueva versión de la política energética valenciana se ubica dentro de lo que será la nueva «Estrategia Valenciana de Energía y Cambio Climático de la *Comunitat* Valenciana 2017-2020-2030», que pretender integrar cuatro planes específicos, en virtud de los objetivos citados: a) Plan de Energías Renovables, b) el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, c) Plan de Ahorro de los Edificios e Infraestructuras de la Generalitat, y d) El Plan de Impulso al Autoconsumo. En este ámbito, también nos encontramos con el relevante y cuestionado Acuerdo de 28 de julio de 2017, del *Consell*, por el que se modifica el Plan eólico de la *Comunitat* Valenciana de 2001, que ya ha sido tratado.

Por último, haré una referencia singular a la ciudad de Valencia que, por primera vez, activó la alerta por contaminación atmosférica en noviembre de 2017. Tal y como advirtió Ecologistas en Acción, Valencia se encontraba entre las ciudades españolas que habían superado las emisiones de partículas en suspensión de diámetro inferior a 10 micras (PM10). Según el sistema de seguimiento de calidad del aire de la Agencia Europea de Medio Ambiente, Valencia llegó a igualar a Punta Umbría (Huelva) en este negativo ranking, convirtiéndose en la ciudad con peor calidad del aire. El Ayuntamiento de Valencia activó el protocolo de medidas, esencialmente las medidas informativas a la población. La razón que se esgrimió fue la quema de la paja de arroz de municipios del cinturón de Valencia, junto con la situación atmosférica. Ahí quedó, por ahora, el episodio, sin medidas adicionales, pero indubitadamente es una peligrosa advertencia que ya venía asomándose durante todo el 2017.

## VII. APÉNDICE INFORMATIVO

### 1. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Departamento competente en materia ambiental: *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

*Consellera:* Elena Cebrián Calvo

Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Cambio Climático:  
Francisco Javier Quesada Ferré

Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental:  
Antoni Marzo Pastor

Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental: Joan  
Piquer Huerga

Dirección General del Agua: Manuel Aldeguer Sánchez

Dirección General de Prevención de Incendios Forestales: Delia  
Álvarez Alonso

Secretaría Autonómica de Agricultura y Desarrollo Rural: Francisco  
Rodríguez Mulero

Dirección General de Desarrollo Rural y Política Agraria Común:  
María Teresa Cháfer Nácher

- Otros departamentos con competencias ambientales:

a) *Conselleria* de Economía Sostenible, Sectores Productivos,  
Comercio y Trabajo

*Conseller:* Rafael Climent González

Dirección General de Industria y Energía: María Empar Martínez  
Bonafé

b) *Conselleria* de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del  
Territorio

*Consellera:* María José Salvador Rubert

Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y  
Paisaje: José Luís Ferrando Calatayud

Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad:  
Carlos Domingo Soler

## **2. PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS APROBADOS**

- Ley 3/2017, de 3 febrero, para paliar y reducir la pobreza  
energética.

- Ley 5/2017, de 10 febrero, de pesca marítima y acuicultura.
- Ley 9/2017, de 7 abril, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.
- Ley 18/2017, de 14 diciembre, de cooperación y desarrollo sostenible.
- Ley 21/2017, de 28 diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, por la que se modifican:
  - \* Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal.
  - \* Ley 10/2000, de 12 diciembre, de residuos.
  - \* Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.
  - \* Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo.
  - \* Ley 6/2011 de 1 de abril, de movilidad.
- Decreto 49/2017, de 31 marzo, del *Consell*, de modificación del Decreto 97/2010, de 11 de junio, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente.
- Decreto 56/2017, de 28 abril, del *Consell*, por el que se regula las medidas para la diversificación pesquera y acuícola en la *Comunitat Valenciana*.
- Decreto, 105/2017, de 28 de julio, del *Consell*, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Decreto 107/2017, de 28 julio, del *Consell*, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la *Comunitat Valenciana*.
- Acuerdo de 28 de julio de 2017, del *Consell*, por el que se modifica el Plan eólico de la *Comunitat Valenciana*

En materia de organización:

- Decreto 73/2017, de 2 de junio, del *Consell*, de modificación del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

### **3. PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)**

- Sobre contaminación acústica

Sentencia núm. 341/2017, de 5 de abril (sección 3ª).

Sentencia núm. 273/2017 de 19 abril (sección 1ª).

Sentencia núm. 618/2017, de 14 de julio (sección 1ª).

- Sobre autorizaciones ambientales integradas

Sentencia núm. 353/2017, de 12 mayo (sección 1ª).

Sentencia núm. 447/2017 de 2 junio (sección 1ª).

Sentencia núm. 590/2017, de 30 junio (sección 1ª).

- Sobre zonas especiales de conservación

Sentencia núm. 126/2017, de 24 de febrero (sección 1ª).

- Sobre actividades extractivas

Sentencia núm. 630/2017, de 14 julio (sección 1ª).